



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0395/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero contra la Sentencia núm. 1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero contra la Sentencia núm. 242-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero, contra la sentencia núm. 242-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en partes anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Clara Elena Guerrero, mediante el Acto núm. 23/2020, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niñas, Niños y Adolescentes, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1245/2019 fue interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a esta sede constitucional el doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Mediante el referido recurso de revisión, la parte recurrente invoca violación a los artículos 6, 39, 59, 68, 69 ordinal 9, de la Carta Magna, al debido proceso, así como falta de motivación de la sentencia.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrente, señora Leonor Antonia Rivera Sánchez, mediante el Acto núm. 113/2020, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

5) La parte recurrente propone los siguientes medios: primero: violación del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: desnaturalización de la ley y de los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua para rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue propuesta hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado, estableciendo de forma errada que los Juzgados de Paz al tenor del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, solo tienen competencia en materia de desalojo por concepto de alquileres vencidos y no pagados y que en todo los demás casos la competencia es del tribunal de primera instancia, y que en la especie la demanda no estaba sustentada en la falta de pagos de alquileres, obviando que el mismo texto legal faculta al Juzgado de Paz para conocer, entre otras acciones, de los lanzamientos de lugar; que de haber examinado en su justa proporción los documentos aportados y otorgarles la connotación que en derecho le corresponden, la corte a qua hubiese arribado a una solución completamente distinta en lo relativo al tribunal competente.*

7) *La parte recurrida se defiende del referido medio de casación, invocado, en síntesis, que la corte a qua no incurrió en las violaciones argumentadas por la parte recurrente, quien no ha aportado ningún medio probatorio para sustentarlas, en consecuencia, se ha hecho una correcta aplicación del derecho que justifica el dispositivo de la sentencia.*

8) *En la especie, originalmente se trato de una demanda en “desalojo” y daños y perjuicios, interpuesta por Leonor Antonia Rivera Sánchez contra Clara Elena Guerrero, fundamentada en que la primera, de conformidad con el certificado de título núm. 05-357, es propietaria del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble que se encuentra ocupando la segunda sin título o autorización alguna dada al efecto.

10) Aun cuando en virtud del artículo indicado el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojos de lugares, tal como fue fijado por esta jurisdicción, resulta conveniente precisar, que esto será así en cuanto se trate de acciones posesorias o interdictos posesorios, figura jurídica que tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo 5, numeral 1), y 3, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; que, en cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribuciones del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común de primer grado competente del universo de los asuntos.

11) En el caso particular, un análisis general de la sentencia impugnación pone de relieve que la demanda primigenia se trataba de una acción petitoria, toda vez que la recurrida pretendía obtener en su favor una prerrogativa justificada en el derecho de propiedad que le acredita el referido certificado de título, lo que no ha sido atribuido de manera expresa al Juzgado de Paz y por tanto competente al Juzgado de Primera Instancia; por consiguiente, es preciso advertir que el criterio establecido en la referida sentencia no aplica ni puede subsistir al presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) por tales razones, el razonamiento decisorio de la corte fundamentado en el sentido de que el Juzgado de Paz es solo competente para conocer de los desalojos consecuencia de una demanda fundada únicamente en la resciliación del contrato de arrendamiento por falta de alquileres vencidos y no pagados, no resulta cónsono con la materia que se trata, ya que este criterio ha sido establecido mediante jurisprudencia constante en materia de arrendamiento¹, que no era lo juzgado, pues mas bien era una acción que tenia por causa, como fue dicho previamente, la ocupación sin titulo de un inmueble registrado.

13) También resulta oportuna la ocasión para resaltar que en casos como el de la especie, en que se trata de inmuebles registrados, es posible el encausamiento ante el Abogado del Estado adscrito al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la jurisdicción del inmueble, funcionario que puede otorgar el auxilio de la fuerza publica para el desalojo del intruso²; que esta competencia, aun cuando puede ser retenida por la jurisdicción Inmobiliaria, no es exclusiva³, motivo por el que se permite, como ocurrió en el caso, el encausamiento por ante la jurisdicción ordinaria.

14) Asimismo, en materia de expulsión de lugares o desalojo esta Suprema Corte de Justicia ha expresado en múltiples ocasiones, que se reitera mediante la presente decisión, que el juez de los referimientos de conformidad con los artículos 101, 109, y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, posee poderes suficientes para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugar de un ocupante sin titulo

¹ SCJ 1ra. Sala núm. 50, tres (3) mayo dos mil trece (2013). B.J 1230.

² Artículo 48 y siguientes de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

³ SCJ 1era, Sala núm. 26, once (11) septiembre dos mil trece (2013). B.J. 1234.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando no existe contestación seria sobre los derechos de las partes⁴ por caracterizar la ocupación perpetrada en esa condición una turbación manifiestamente ilícita que implícitamente revela la urgencia en la adopción de la medida⁵.

15) En consecuencia, es evidente que la excepción de incompetencia promovida ante la corte a qua resultaba improcedente, no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

[SIC]

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Clara Elena Guerrero solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

⁴ Ibidem.

⁵ SCJ 1era. Sala núm. 645,once (11) junio dos mil catorce (2014). Boletín inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO MOTIVO: FALTA DE BASE LEGAL, VIOLACION A ASPECTOS DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL AL NO HABERSE TUTELADO EL DERECHO DE IGUALDAD ENTRES LAS PARTES ANTE LOS PROCESOS JUDICIALES COMO SON LOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS: 6, 39, EL DEBIDO PROCESO, 59, 68, 69 ORDINAL 9, DE LA CARTA MAGNA, FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

La Sentencia Civil objeto de este memorial de casación, al igual que la sentencia de primer (1º) grado y Segundo (2º), es incorrecto en la forma y en el fondo, toda vez que no valora, en su justa dimensión, incidente de la excepción de incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana para conocer y fallar la demanda en Lanzamiento de Lugar que conforme el artículo 1 párrafo 2 del código de procedimiento civil, (Mod. Por Ley No. 845 del 15 de julio del 1978 y Ley No. 38-98 del 3 de febrero del 1998) es competencia de los juzgados de paz y en relación a esto, acoge la demanda de que se trata;

No obstante, al momento de: A.- Decidir acerca de la Excepción de incompetencia promovida por señora Clara Elena Guerrero tanto en primer como en segundo grado; B.- Tanto en Primer Grado como el Segundo Grado fueron desnaturalizados los hechos de la demanda en tales aspectos, hacen anulable la decisión de que se trata;

Que todo tribunal que ha sido apoderado para el conocimiento y fallo de un asunto debe examinar su competencia conforme la constitución de la República y las leyes que regulan la competencia de nuestra cultura jurídica, cosa esta que ha sido violada tanto por la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana.

Que la violación a competencia de un juez natural para conocer un asunto tiene efecto de ribete constitucional.

INICUA MOTIVACION A LA SENTENCIA IMGUNGADA [sic]

Que la corte A-qua establece en la sentencia impugnada que hace suya las motivaciones dadas por el juez de primer grado. Estableciendo la corte A-qua que la excepción de incompetencia RATIONE MATERIAR [sic] se sustenta en el hecho de que el tribunal competencia para conocer de la acción lo es el Juzgado de Paz Ordinario de conformidad con el artículo 1 de Código de Procedimiento Civil.

Que sin embargo tal propuesta es improcedente pues resulta que la demanda de que se trata no es sustentada en falta de pagos de alquileres, sino de que la accionada no tiene título valido para estar dentro del terreno en cuestión.

Que el juzgado de Paz al temor del citado artículo Código de Procedimiento Civil solo tiene competencia en materia de desalojo por concepto de alquileres vencidos y no pagados, que en todos los demás casos la competencia es del Tribunal de Primera Instancia.

En definitiva, de haber examinado en su justa proporción los documentos aportado, de realizar una correcta interpretación de los mismos y otorgarles la connotación que en derecho le corresponden, es evidente que la Corte A-qua hubiese arribado a una solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

completamente distinta, en lo relativo al tribunal competente, razón por la cual, la desnaturalización de los hechos deja la sentencia recurrida sin base legal, por tanto, y por este solo medio de casación, la misma debe ser CASADA, únicamente, en el aspecto precedentemente citado.

ATENDIDO: A que la sentencia impugnada adolece de la comisión de infracción constitucional, toda vez que inobservó las disposiciones del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil en su Párrafo 23.- (Mod. Por la Ley No. 845 del 15-7-1978 y Ley No. 38-98 del 3-2-1998). También violó los siguientes artículos de nuestra Carta Magna, con son: 6, 39, 55 ORDINAL 2, 59, 68, 69 ORDINAL 9, DE LA CARTA MAGNA, Y, LAS LEYES ADJETIVAS, DOCTRINAS, JURISPRUDENCIAS, QUE TRATAN SOBRE LA COMPETENCIA Y EL DEBIDO PROCESO. POR TAL RAZÓN DICHA Sentencia No. 1245/2019, Expediente No. 2014-4531, Dictada en fecha 27 de noviembre del 2019, por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. ESTA REVESTIDA DE UN GRAN FALTA DE MOTIVACIÓN.

ATENDIDO: Que al obrar de ese modo incurre en falta de base legal de motivación de su decisión, lo cual se rige como una exigencia de índole constitucional, consustancial con el debido proceso y la tutela judicial efectiva; por consiguiente, la sentencia de marras adolece de nulidad absoluta.

Primero: En cuanto a la forma, DECLARÉIS bueno y valido el presente recurrente de revisión constitucional incoado por la señora Clara Elena Guerrero, versus SENTENCIA NO. 1245/2019, Expediente No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014-4531, dictada en fecha 27 de julio del 2019, por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: En cuando al fondo, Ordenéis que dicho recurso sea declarado con lugar, y Por consiguiente, Anular en todas sus partes la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que dictó la decisión.” [sic]

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Leonor Antonia Rivera Sánchez, depositó escrito de defensa donde solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión de la especie, que le fue notificado mediante el Acto núm. 108/2020, el doce (12) de marzo del año dos mil veintidós (2020). La indicada recurrida fundamenta, esencialmente, sus pretensiones de defensa en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: A que la parte recurrente en revisión constitucional señora CLARA ELENA GUERRERO, en fecha 7 de febrero del año en curso, deposito su escrito contentivo del recurso, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.-

POR CUANTO: A que la recurrente en revisión constitucional, mediante acto núm. 113/2020, de fecha 17 de febrero año 2020, del ministerial DOMINGO CASTILLO VILLEGA, alguacil Ord. Del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, notifico a la parte recurrida en revisión constitucional, señora LEONOR ANTONIA RIVERA SANCHEZ, el mencionando recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en su artículo núm. 54, numeral 2, establece lo siguiente: 2- el escrito contentivo del recurso se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

POR CUANTO: A que habiendo la recurrente en revisión constitucional, depositado su recurso en fecha siete (7) del mes de febrero del año en curso, mal pudo notificar el mismo a la parte recurrida en fecha diecisiete (17) del mes de febrero año 2020 o sea fuera del plazo establecido, lo que constituye una violación al artículo 54, numeral 2, de la ley arriba citada.

POR CUANTO: A que la parte recurrente en revisión constitucional, en sus conclusiones, específicamente, en el ordinal 2do, se limita solicitar la anulación en todas sus partes de la sentencia núm. 1245/2019, de fecha 27/11/19, de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que se Ordene la Celebración total de un Nuevo Juicio, por ante un Tribunal de igual Jerarquía, pero distinto al que dicto la decisión.

POR CUANTO: A que propicia la ocasión, para señalar al respecto, que en la materia que nos ocupa, dichas conclusiones no se corresponden con las atribuciones del Tribunal Constitucional, en razón de que sus argumentos carecen de fundamentos jurídicos.

Único: declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la señora Clara Elena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, contra la Sentencia núm. 1245/2019, dictada en fecha 27 de noviembre del año 2019, por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de asidero jurídico y por ser notificado fuera del plazo establecido en el artículo núm. 54 numeral 2, de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. [sic]

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm.1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 23/2020, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niñas, Niños y Adolescentes el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 113/2020, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 108/2020, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niñas, Niños y Adolescentes el doce (12) de marzo del año dos mil veintidós (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en desalojo y daños y perjuicios interpuesta por Leonor Antonia Rivera Sánchez en contra de Clara Elena Guerrero, de la Parcela 89-20, Porción F, del Distrito Catastral núm. 2.5, con una extensión superficial de 334.78 metros cuadrados, provincia La Romana, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Sentencia núm. 1104/2013, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), en la que se ordenó el desalojo de la señora Guerrero del inmueble de que se trata. La indicada demandada interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 242-2014, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado. La indicada Sentencia núm. 242-2014 fue recurrida en casación por la señora Clara Elena Guerrero, siendo rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la referida Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Clara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elena Guerrero interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 23/2020 el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, se rechaza el planteamiento de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad hacerlo constar con el dispositivo.

9.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito en razón de que (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.

9.8. En complemento, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. El presente caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca falta de motivación y violación al debido proceso.

9.10. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.13. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.14. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: falta de motivación, a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

...la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

9.17. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a (a) la tutela judicial efectiva y (b) la motivación de las decisiones jurisdiccionales, por haber incurrido, alegadamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en falta de motivación. Las referidas cuestiones constituyen derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda del debido proceso.

9.18. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la violación a la tutela judicial efectiva y la falta de debida motivación como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por Clara Elena Guerrero en contra de la Sentencia núm. 1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por alegada violación de los artículos 6, 39, 55 *ORDINAL 2, 59, 68, 69 ORDINAL 9, DE LA CARTA MAGNA*. En síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se limita a establecer que:

...de haber examinado en su justa proporción los documentos aportado, de realizar una correcta interpretación de los mismos y otorgarles la connotación que en derecho le corresponden, es evidente que la Corte A-qua hubiese arribado a una solución completamente distinta, en lo relativo al tribunal competente, razón por la cual, la desnaturalización de los hechos deja la sentencia recurrida sin base legal (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

10.3. Para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta lo siguiente:

11) En el caso particular, un análisis general de la sentencia impugnación pone de relieve que la demanda primigenia se trataba de una acción petitoria, toda vez que la recurrida pretendía obtener en su favor una prerrogativa justificada en el derecho de propiedad que le acredita el referido certificado de título, lo que no ha sido atribuido de manera expresa al Juzgado de Paz y por tanto competente al Juzgado de Primera Instancia; por consiguiente, es preciso advertir que el criterio establecido en la referida sentencia no aplica ni puede subsistir al presente caso.

12) por tales razones, el razonamiento decisorio de la corte fundamentado en el sentido de que el Juzgado de Paz es solo competente para conocer de los desalojos consecuencia de una demanda fundada únicamente en la resciliación del contrato de arrendamiento por falta de alquileres vencidos y no pagados, no resulta cónsono con la materia que se trata, ya que este criterio ha sido establecido mediante jurisprudencia constante en materia de arrendamiento⁶, que no era lo juzgado, pues más bien era una acción que tenía por causa, como fue dicho previamente, la ocupación sin título de un inmueble registrado.

13) También resulta oportuna la ocasión para resaltar que en casos como el de la especie, en que se trata de inmuebles registrados, es

⁶ SCJ Ira. Sala núm. 50, tres (3) mayo dos mil trece (2013). B.J 1230.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible el encausamiento ante el Abogado del Estado adscrito al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la jurisdicción del inmueble, funcionario que puede otorgar el auxilio de la fuerza pública para el desalojo del intruso⁷; que esta competencia, aun cuando puede ser retenida por la jurisdicción Inmobiliaria, no es exclusiva⁸, motivo por el que se permite, como ocurrió en el caso, el encausamiento por ante la jurisdicción ordinaria.

14) Asimismo, en materia de expulsión de lugares o desalojo esta Suprema Corte de Justicia ha expresado en múltiples ocasiones, que se reitera mediante la presente decisión, que el juez de los referimientos de conformidad con los artículos 101, 109, y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, posee poderes suficientes para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugar de un ocupante sin título cuando no existe contestación seria sobre los derechos de las partes⁹ por caracterizar la ocupación perpetrada en esa condición una turbación manifiestamente ilícita que implícitamente revela la urgencia en la adopción de la medida¹⁰. [SIC]

10.4. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, deL veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido

⁷ Artículo 48 y siguientes de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

⁸ SCJ 1era, Sala núm. 26, once (11) septiembre dos mil trece (2013). B.J. 1234.

⁹ Ibidem.

¹⁰ SCJ 1era. Sala núm. 645, once (11) junio dos mil catorce (2014). Boletín inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán¹¹.

10.5. En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) señaló al respecto lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.6. En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que

¹¹ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.7. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, a saber:

- Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, en el desarrollo de la sentencia atacada resulta notorio que al emitir su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los dos medios de casación presentados por la recurrente, Clara Elena Guerrero. Se comprueba que la alta corte contestó, de manera adecuada y conjunta, ambos medios por estar estrechamente vinculados a la supuesta *violación del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de la ley y de los hechos*, plasmados en el recurso de casación. Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo resuelto por la Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. La decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuales esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso.
- Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. Esto puede observarse en los párrafos siguientes:

(10) Aun cuando en virtud del artículo indicado el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojos de lugares, tal como fue fijado por esta jurisdicción, resulta conveniente precisar, que esto será así en cuanto se trate de acciones posesorias o interdictos posesorios, figura jurídica que tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo 5, numeral 1), y 3, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; que, en cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(11) En el caso particular, un análisis general de la sentencia impugnada pone de relieve que la demanda primigenia se trataba de una acción petitoria, toda vez que la recurrida pretendía obtener en su favor una prerrogativa justificada en el derecho de propiedad que le acredita el referido certificado de título, lo que no ha sido atribuido de manera expresa al Juzgado de Paz y por tanto le compete al Juzgado de Primera Instancia; por consiguiente, es preciso advertir que el criterio establecido en la referida sentencia no aplica ni puede subsistir al presente caso.

- Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción. Este colegiado ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación de los medios de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a las competencias cuestionadas y de la realidad de los hechos, confirmando el dispositivo de la decisión que fue recurrida ante ella, pero supliendo los motivos correctos, como se puede confirmar a continuación:

(13) También resulta oportuna la ocasión para resaltar que en casos como el de la especie, en que se trata de inmuebles registrados, es posible el encausamiento ante el abogado del Estado adscrito al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la jurisdicción del inmueble, funcionario que puede otorgar el auxilio de la fuerza pública para el desalojo del intruso; que esta competencia, aun cuando puede ser retenida por la Jurisdicción Inmobiliaria, no es exclusiva, motivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el cual se permite, como ocurrió en el caso, el encausamiento por ante la jurisdicción ordinaria.

(14) Asimismo, en materia de expulsión de lugares o desalojo esta Suprema Corte de Justicia ha expresado en múltiples ocasiones, lo que se reitera mediante la presente decisión, que el juez de los referimientos de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, posee poderes suficientes para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugar de un ocupante sin título cuando no existe contestación seria sobre los derechos de las partes, por caracterizar la ocupación perpetrada en esa condición una turbación manifiestamente ilícita que implícitamente revela la urgencia en la adopción de la medida.

(15) En consecuencia, es evidente que la excepción de incompetencia promovida ante la corte a qua resultaba improcedente, no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

[Citas omitidas]

- *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requerimiento de legitimación de las sentencias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

10.8. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una transcripción del medio de casación de referencia y de los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estos al caso, conforme a lo dicho. De ello concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.

10.9. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente los medios de casación — esencialmente los mismos motivos planteados en el marco de la revisión que nos ocupa—, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la recurrente, Clara Elena Guerrero. En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero, contra la Sentencia núm. 1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Clara Elena Guerrero, y a la parte recurrida, Leonor Antonia Rivera Sánchez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), la señora Clara Elena Guerrero interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia 1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación, fundamentalmente porque las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro de las atribuciones del Juzgado de Primera Instancia. Asimismo, determinó que la excepción de incompetencia promovida por la recurrente resultaba improcedente, no por los motivos expuestos por la sentencia impugnada, sino con base en los ofrecidos por dicha corte de casación mediante la técnica casacional de la sustitución de argumentos, a fin de justificar lo decidido por ajustarse al derecho.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *...la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente los medios de casación —que esencialmente los mismos motivos planteado en el marco de la revisión que nos ocupa—, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la recurrente, Clara Elena Guerrero.*¹³ (sic)

¹³ Ver numeral 10.9, página 27 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo;

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria